



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en punto de las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas en favor del penado **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MANRIQUE CASTAÑEDA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos a partir de los meses de abril y mayo de 2014, fue condenado por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 4 de agosto de 2017, a la pena de **98 meses de prisión** y al pago de multa en el equivalente a 81.34 S.M.L.M.V., como coautor de los punibles de estafa agravada, obtención de documento público falso agravado, falsedad en documento público y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió la prisión domiciliaria, para lo cual el 18 de agosto de 2017 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **1° de abril de 2016**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **58 meses 10 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **8 meses 10.50 días**.

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han allegado los siguientes certificados de cómputos:

NUR: 110016000057 2014 00349 00. E.S. 2017 - 00398 B. Condenado: NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA. Delitos: ESTAFA AGRAVADA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Interlocutorio: 0087.

- Certificado No 17955514 con 0 horas de trabajo durante los meses de mayo a septiembre de 2020.
- Certificado No 18016609 con 0 horas de trabajo durante los meses de octubre a diciembre de 2020.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos, Advirtiendo el despacho que no habrá lugar a emitirse pronunciamiento alguno en relación con los referidos certificados de cómputos, toda vez que en los mismos no se registraron horas frente a las cuales haya que reconocer redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que, de la pena impuesta, **MANRIQUE CASTAÑEDA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	58	10
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	08	10.50
TOTAL	66	20.50

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (meses de abril y mayo de 2014) por los que fue condenado el penado **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba

allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios. Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA** se encuentra purgando pena de **98 meses de prisión**, como coautor de los punibles de estafa agravada, obtención de documento público falso agravado, falsedad en documento público y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **66 meses 20.50 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **58 meses 24 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por ello, resulta

NUR: 110016000057 2014 00349 00. E.S. 2017 - 00398 B. Condenado: NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA. Delitos: ESTAFA AGRAVADA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Interlocutorio: 0087.

procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punibles de estafa agravada, obtención de documento público falso agravado, falsedad en documento público y falsedad en documento privado por las que fue condenado el penado **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que el Juzgado fallador al proferir el fallo de condena que aquí se ejecuta y al adelantar el correspondiente proceso de dosificación punitiva, hizo especial énfasis tanto en la gravedad de aquellos punibles como en el daño real o potencial causado, y en la intensidad del dolo con que aquel actuó al momento de ejecutarlos, aspectos que fueron expresamente valorados para concluir que no era procedente en relación con el delito de estafa partir de la pena mínima de 85.33 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada, pues se señaló que debía corresponder a 117 meses de prisión, esto es, una pena 31.67 meses mayor.

Se tiene además, que aquel aumento de pena se justificó a partir de las aludidas circunstancias, en los siguientes términos:

"Atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3° del artículo 61 del CP, por la mayor gravedad de la conducta punible la pena mínima se incrementa **en doce (12) meses y veinte (20) días**, pues no se trató simplemente de la defraudación a la entidad financiera, sino de las sucesivas ventas de los vehículos, lo que implicó la afectación de terceras personas; por el daño real causado la pena se incrementa en **diez (10) meses más**, en tanto no hay evidencia de la restitución de esos recursos a los incautos compradores; por la intensidad del dolo se incrementan **diez (10) meses más**, atendiendo a la marcada preparación de la conducta delictiva, cifrada en la creación de una empresa ficticia, la presentación de balances falsos, la generación de certificaciones laborales de inexistentes empelados y, en fin, toda una serie de engaños muy elaborados, motivo por el cual se impondrá a **NILSON Y NANCY MANRIQUE CASTAÑEDA las penas de ciento diecisiete (117) meses y multa de ciento veintidós (122) SMLMV.**"(Negrillas y Subrayado del despacho y ajenas al texto original)

Es claro entonces que la gravedad de la conducta punible de estafa por la que fue condenado el penado **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA**, la intensidad del dolo con el que actuó al momento de ejecutarla y el daño real creado con la misma, fueron circunstancias que merecieron especial valoración al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva por el fallador.

De allí que si en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; resulta legítimo concluir en el presente evento que las valoraciones desfavorables que se hicieron en el fallo de condena no puede permitir tener por satisfecho el requisito que ahora se debate.

De allí que si no se ha podido verificar en favor del penado el cumplimiento de aquel requisito, resulte inane que por el despacho se determine si ocurre lo mismo o no con los demás igualmente previstos en el artículo 64 del Código Penal y que fueron aludidos en párrafos precedentes, cuando quiera que para que la libertad condicional resulte procedente, se requiere necesariamente, de la concurrencia de todos ellos, como así lo ha previsto el legislador penal al establecer en aquel precepto legal que **"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:..."**; de donde deviene claro, que insustancial resulta verificar en el presente evento los otros requisitos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario y a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; o el relativo a la acreditación del arraigo familiar y social, pues aun pudiendo verificarse que estos sí se cumplen, la libertad condicional no podría otorgarse en la medida que, se insiste, se requiere de la concurrencia de todos los requisitos, pues ninguno tiene un mayor

NUR: 110016000057 2014 00349 00. E.S. 2017 - 00398 B. Condenado: NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA. Delitos: ESTAFA AGRAVADA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Interlocutorio: 0087.

peso específico que los otros, ni siquiera el que pone de presente la forma en que el penado ha venido asumiendo el tratamiento penitenciario y, que por ello, apuntaría a señalar los resultados arrojados en el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido, pues si bien en los términos del artículo 10° de la ley 65 de 1993 esa es la finalidad que se persigue al someter a una persona a tratamiento penitenciario, en algunos eventos esa resocialización tan solo puede alcanzarse una vez se cumple con la totalidad de la pena impuesta, que es precisamente lo que ocurre con las personas en cuyo favor no concurren todos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, e igualmente, en aquellos eventos en los que existe prohibición legal para reconocer la libertad condicional.

Consecuente con lo anterior por el despacho se considera que en el presente evento resulta imperioso que el condenado **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA** deba cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues sin lugar a dudas que a partir de todo lo señalado de manera precedente requiere que el tratamiento penitenciario -en el lugar de su domicilio- se cumpla por la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues solo en tales condiciones es que podrá garantizarse su adecuada resocialización, de manera tal que al cumplimiento total de la misma pueda ser devuelta al seno de la sociedad con la seguridad que no volverá a incurrir en este tipo de conductas y será un persona de bien, respetuosa de los derechos y garantías de las demás, así como artífice para lograr una pacífica y tranquila convivencia.

Por lo mismo y en la medida que no se ha podido verificar la concurrencia en favor del penado de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará el reconocimiento en su favor de la libertad condicional.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA** en el lugar de su domicilio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

NUR: 110016000057 2014 00349 00. E.S. 2017 - 00398 B. Condenado: NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA. Delitos: ESTAFA AGRAVADA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Interlocutorio: 0087.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REDIMIR en favor de **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA** redención de pena por los certificados de cómputos No 17955514 y 18016609; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

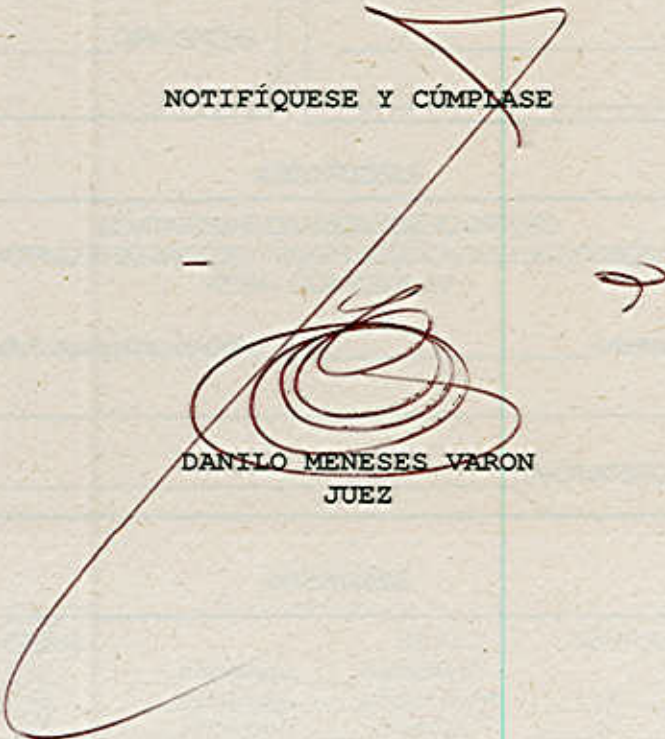
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA** ha cumplido **66 meses 20.50 días de prisión**; según se dijo antes.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA**; conforme lo señalado de manera precedente.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR: 110016000057 2014 00349 00. E.S. 2017 - 00398 B. Condenado: NILSON MANRIQUE CASTAÑEDA. Delitos: ESTAFA AGRAVADA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Interlocutorio: 0087.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____
Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES:		desde el día _____		hasta el día _____
TRASLADO NO RECURRENTES:		desde el día _____ hasta el día _____		
SECRETARIO (A) _____				